UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0333
(5 DE AGOSTO 2024)

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, Por la cual se publica la lista de aspirantes convocados y no convocados para presentar pruebas de conocimiento del concurso de méritos docentes de tiempo completo y medio tiempo de la Universidad de Nariño año 2024"

LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 028 del 30 de mayo de 2024, el Consejo Superior aprobó el Plan de Vinculación Docente 2024 de la Universidad de Nariño.

Que mediante Acuerdo No. 053 de 4 de julio de 2024 el Consejo Académico de la Universidad de Nariño aprobó los perfiles y autorizó a la Vicerrectoría Académica para desarrollar el concurso de méritos con el objeto de vincular docentes tiempo completo y medio tiempo en el año 2024.

Que en aplicación del reglamento de vinculación docente proferido mediante Acuerdo 012 de ocho de febrero de 2017, se cumplieron por parte de la Vicerrectoría Académica todos los procesos relacionados con el Capítulo I: Generalidades; y Capítulo II: Aspectos previos a la convocatoria.

Que mediante Acuerdo No. 031 de 13 de junio de 2024, se modificó parcialmente el artículo 13, literal b), del Acuerdo No. 012 del 8 de febrero de 2017, en cuanto al cronograma que a partir del acto administrativo será expedido por la Vicerrectoría Académica.

Que mediante Acuerdo No. 053 de 4 de julio de 2024 el Consejo Académico de la Universidad de Nariño aprobó los perfiles y autorizó a la Vicerrectoría Académica para desarrollar el concurso de méritos con el objeto de vincular docentes tiempo completo y medio tiempo en el año 2024

Que mediante Resolución No. 0287 de 5 de julio de 2024, la Vicerrectoría Académica estableció el cronograma para el concurso docente tiempo completo y medio tiempo año 2024.

Que mediante Resolución No. 0324 de 25 de julio de 2024, la Vicerrectoría Académica publicó la lista de aspirantes convocados y no convocados a presentar pruebas de conocimiento del concurso de méritos docentes tiempo completo y medio tiempo de la Universidad de Nariño año 2024.

Que la Resolución No. 0287 estableció el cronograma concurso tiempo completo y medio tiempo 2024, determinando que los recursos de reposición respecto a la publicación de la lista de los aspirantes convocados y no convocados a pruebas de conocimientos, se deberán presentar los días: 26, 29 y 30 de julio de 2024. En ese orden de ideas, para el caso de los recurrentes se constató que las alegaciones fueron interpuestas dentro del término.

Que por medio de la presente Resolución se resolverán los recursos presentados por los aspirantes en el siguiente orden:

1. **PERFIL 02-CONVOCATORIA 2024-2, DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA PARA EL ÁREA DE COMPONENTE DE PROYECTO ARQUITECTÓNICO Y COMPONENTE TEÓRICO URBANO ARQUITECTÓNICO.**

El 30 de julio de 2024, el aspirante **JULIO OMAR GUERRERO PASTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.269.483 de Ipiales, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, manifestando lo siguiente:

> *"1. se entendería que la experiencia solicitada dentro de los perfiles no es complementaria ni acumulativa, sino que al cumplir con una de ellas el participante puede continuar con el proceso de selección.*

2. *Que mi experiencia profesional (más de quince años en el ejercicio de la arquitectura) y mis estudios (una especialización y dos maestrías culminadas más una en curso) superan por mucho los requisitos establecidos en el concurso".*
3. *Que los términos de los perfiles no excluyen explícitamente la posibilidad de convalidar experiencia profesional por experiencia docente, lo que sugiere una interpretación flexible y razonable que debe favorecer la inclusión de candidatos con perfiles profesionales sólidos y pertinentes.*
4. *Por lo expuesto, se reitera que la Universidad no fue precisa en indicar si la experiencia era específica, general, acumulativa o habilitante para el concurso, vulnerando los principios de transparencia, publicidad, igualdad, selección objetiva y sobre todo olvidando que la carga en la precisión y claridad de los términos de selección recae sobre la entidad que oferta, y teniendo en cuenta que esta es una etapa precontractual importante ya que habilita las condiciones en que participará el interesado, se debe propugnar por garantizar el derecho a la igualdad, a la selección objetiva y a la pluralidad de participación en condiciones justas y claras. Por otra parte, si bien es cierto la Universidad puede regirse por su propio Manual de Contratación, no es menos cierto que, los principios de la Administración Pública y de la Contratación Estatal irradian a todos los procesos contractuales de los diferentes Entes de la Nación sin importar su naturaleza.*

El recurso incoado por el señor **GUERRERO PASTAS** se fundamentó principalmente en que la experiencia solicitada dentro de los perfiles no fue clara, ya que no detalla si las experiencias son generales o específicas, si son acumulativas o si una de ellas puede reemplazar a la otra, por tal motivo, solicitó hacer valer su experiencia como profesional, teniendo en cuenta que, sus estudios superan los requisitos establecidos en el concurso, en consecuencia, se reconsidere la decisión tomada.

En primera instancia se debe determinar que el acatamiento estricto e invariabilidad de las reglas fijadas en los concursos de méritos, según la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 – 2009 señala lo siguiente:

> *"(…) la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento"*

Para el **PERFIL 02-CONVOCATORIA 2024-2**, al cual se postuló el recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

EXPERIENCIA	• Experiencia docente en Arquitectura en institución de educación superior, mínima de 2 años, debidamente certificada. • Experiencia profesional en Arquitectura. Mínima de 2 años, debidamente certificada.

En respuesta al recurso de reposición interpuesto es menester informar que, los requisitos exigidos en los perfiles, fueron avalados por con los Comités Curriculares, las Asambleas docentes, los Consejos de Facultad, dando estricto cumplimiento a las etapas y requisitos que determina el Acuerdo 012 de 2017 por medio del cual se aprueba el nuevo reglamento para la vinculación de docentes tiempo completo y medio tiempo a la Universidad de Nariño y sus correspondientes modificaciones.

De igual manera, el Artículo 20 del Acuerdo 012 de 2017, establece:

> *"El comité de selección en el plazo establecido, constatará el cumplimiento de los términos y requisitos en la convocatoria por cada uno de los aspirantes, para tal efecto, la vicerrectoría establecerá los requisitos que no fueron cumplidos, se convocará a los aspirantes que*

cumplan la totalidad de los términos y requisitos habilitantes de la convocatoria" (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Acuerdo No. 053 del 4 de Julio de 2024 por el cual se aprueban los perfiles para la convocatoria de vinculación de docentes de tiempo completo y de medio tiempo sedes regionales año 2024,en el Perfil 02-Convocatoria 2024-2 del Departamento de Arquitectura para el Área de Componente de Proyecto Arquitectónico y Componente Teórico Urbano Arquitectónico**,** en su ítem "requisitos de experiencia"**,** No contempla un acápite que permita una interpretación abierta, puesto que, en él no se denota la conjunción "o" que permita cumplir el requisito certificando una sola experiencia.

Una vez revisada la hoja de vida cargada en SAPIENS, se constató que, el señor **GUERRERO PASTAS,** No anexa el requisito de experiencia docente en Arquitectura en Institución de Educación Superior, minina de 2 años, la cual debió encontrarse debidamente certificada, por tal motivo, no cumple con el requisito que exige la convocatoria.

En consideración a lo antes expuesto, el Comité de Selección consideró que, en estricto apego al concepto de literalidad, los términos de referencia, pliego de requisitos o condiciones para participar en el proceso de selección docente, deben cumplirse en su totalidad, en este caso, el **PERFIL 02-CONVOCATORIA 2024-2,** establece que la persona inscrita al concurso debe cumplir con la experiencia docente en arquitectura en Institución de Educación superior, en un periodo mínimo de 2 años, de la cual, una vez revisada la hoja de vida cargada en SAPIENS, se constató que el señor **GUERRERO PASTAS**, No aportó certificado que avale esta exigencia.

En ese orden de ideas, el Comité de Selección, consideró que el incumplimiento de uno de los requisitos hace inviable la aprobación total de la hoja de vida y por ello determinó rechazar el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **GUERRERO PASTAS** y no reponer la Resolución 0324 del 25 de julio de 2024 en su **PERFIL 02-CONVOCATORIA 2024-2,** pues al tenor literal de los requisitos, el aspirante no acredito las experiencias requeridas.

2. PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3, DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS ÁREA CONTABLE Y FINANCIERA.

26 de julio de 2024, el aspirante **EDGAR HUMBERTO VILLARREAL ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.494 de Pasto, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, manifestando lo siguiente:

"1. El título de mi maestría es Gestión de Tecnología Educativa.
2. El proceso tecnológico es transversal a todos los procesos educativos.
3.La Maestría Gestión de Tecnología Educativa, vincula una serie de herramientas tecnológicas que pueden y deben ser utilizadas en el proceso enseñanza- aprendizaje
4. El proceso académico Contable es beneficiario del proceso tecnológico, científico y educativo.
5. No existe ordenamiento Jurídico que impida postularse a concurso especifico, cuando el manejo de sistemas está implícito en todas las actividades académicas y administrativas
6. Si es transversal a todo proceso educativo, se debe tener en cuenta en toda clase de convocatoria que se promulgue."

El recurso incoado por **VILLARREAL ARTEAGA** se fundamentó principalmente en que el aspirante solicita se tenga en cuenta la Maestría Gestión de Tecnología Educativa, en la convocatoria a la cual fue postulado.

Para el **PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3**, en el cual se postuló el recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

TÍTULOS DE POSTGRADO	Maestría o Doctorado en: • Contabilidad • Auditoria • Revisoría Fiscal • Gerencia Tributaria • Gerencia y Asesoría Financiera • Finanzas **Nota:** serán aceptadas las denominaciones de los programas posgraduales de la convocatoria, de acuerdo al título emitido por cada Universidad.

Una vez se realizó la revisión de la hoja de vida cargada en SAPIENS, se constató que el señor **VILLARREAL ARTEAGA,** no cumple con el requisito que exige la convocatoria respecto a los títulos de postgrado en este caso Maestría o Doctorado.

El Comité de Selección, consideró que, en estricto apego al concepto de literalidad, el soporte allegado por la aspirante no corresponde al requisito previsto por la convocatoria, por cuanto la Maestría Gestión de Tecnología Educativa dista del requisito solicitado, de tal manera que, las reglas literales de los términos de referencia o pliego de requisitos o condiciones para participar en el proceso de selección docente, no pueden ser infringidas de forma arbitraria, por el contrario, deben ser evaluadas y certificadas en la estricta forma en que se publicaron, garantizando así principios como la igualdad, la transparencia, principio de literalidad, entre otros.

Ahora bien, con relación al acatamiento estricto e invariabilidad de las reglas fijadas en los concursos de méritos, conviene traer a colación que, la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 – 2009 señaló lo siguiente:

> *"(…) la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento"*

En ese orden de ideas, el Comité de Selección, consideró que el incumplimiento de uno de los requisitos hace inviable la aprobación total de la hoja de vida y por ello determinó rechazar el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **VILLARREAL ARTEAGA** y no reponer la Resolución 0324 del 25 de julio de 2024 en su **PERFIL 03-CONVOCATORIA 2024-3,** pues al tenor literal de los requisitos, el aspirante no acredito los estudios requeridos.

3. PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3, DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS ÁREA CONTABLE Y FINANCIERA.

El 27 de julio del 2024 el aspirante **HUMBERTO RODRIGO BASTIDAS SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 97471314, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, manifestando lo siguiente:

> *"(…) En la lista de Convocados y No Convocados, me reportan como no convocado por motivos de no adjuntar el certificado de Posgrado resaltando entre paréntesis (maestría o Doctorado) no se menciona el termino, No Cumple, sino No Adjunta, en mi caso de mi parte si anexo el Certificado de Posgrado, que hace referencia a una Especialización"*

El recurso incoado por el señor **BASTIDAS SOLARTE** se fundamentó principalmente encamina a solicitar una aclaración si para este caso, la Especialización con la que cuento no se tiene en cuenta como Posgrado.

Para el **PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3,** al cual se postuló la recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

TÍTULOS DE POSTGRADO	Maestría o Doctorado en: • Contabilidad • Auditoria • Revisoría Fiscal • Gerencia Tributaria • Gerencia y Asesoría Financiera • Finanzas **Nota:** serán aceptadas las denominaciones de los programas posgraduales de la convocatoria, de acuerdo al título emitido por cada Universidad.

Una vez se realizó la revisión de la hoja de vida cargada en SAPIENS, se constató que el señor **BASTIDAS SOLARTE** no cumple con el requisito que exige la convocatoria respecto a los títulos de postgrado en este caso Maestría o Doctorado.

En respuesta al recurso de reposición interpuesto, el Acuerdo No. 053 del 4 de Julio de 2024 por el cual se aprueban los perfiles para la convocatoria de vinculación de docentes de tiempo completo y de medio tiempo sedes regionales año 2024, en el Perfil 3-Convocatoria 2024-3, del Departamento de Administración de Empresas y Finanzas- Área Contable y Financiera **,** en su ítem requisitos de "Títulos de Postgrados"**,** No contempla un acápite que permita una interpretación abierta, toda vez que, los requisitos exigidos se describen como **Maestría o doctorado,** de tal manera que, una especialización no es el título idóneo para certificar los estudios requeridos en esta convocatoria.

En relación a las consideraciones realizadas, El Comité de Selección determinó que, en estricto apego al concepto de literalidad, el soporte allegado por el aspirante no corresponde al requisito previsto por la convocatoria, por cuanto el título de especialización, dista del requisito solicitado, de tal manera que, las reglas literales de los términos de referencia o pliego de requisitos o condiciones para participar en el proceso de selección docente, no pueden ser infringidas de forma arbitraria, por el contrario, deben ser evaluadas y certificadas en la estricta forma en que se publicaron, garantizando así principios como la igualdad, la transparencia, principio de literalidad, entre otros

Ahora bien, con relación al acatamiento estricto e invariabilidad de las reglas fijadas en los concursos de méritos, conviene traer a colación que, la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 – 2009 señaló lo siguiente:

> *"(…) la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento"*

En ese orden de ideas, el Comité de Selección, consideró que el incumplimiento de uno de los requisitos hace inviable la aprobación total de la hoja de vida y por ello determinó el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **BASTIDAS SOLARTE** y no reponer la Resolución 0324 del 25 de julio de 2024 en su **PERFIL 03-CONVOCATORIA 2024-3,** pues al tenor literal de los requisitos, el aspirante no cumplió con los estudios requeridos.

4. PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3, DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS ÁREA CONTABLE Y FINANCIERA.

El 26 de julio de 2024., el aspirante **IBIS DANILO YANGUAS BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94332295, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, manifestando lo siguiente:

> *"Participación en la Convocatoria:*
> *Presenté mi postulación al concurso de méritos docentes convocado por la Universidad de Nariño, en la cual se especificaba que debía adjuntar el título de pregrado requerido por la convocatoria.*
>
> *Documentos Adjuntos:*
> *Adjunté mi tarjeta profesional como Contador Público y una certificación de la Junta Central de Contadores, donde se indica que soy Contador Público titulado. Además, estos documentos expresan que soy egresado de la Universidad del Valle.*
>
> *Títulos de Posgrado:*

Asimismo, adjunté mi título de Maestría en Contabilidad y título de Especialista en Revisoría Fiscal y Contraloría, títulos que sólo pueden ser obtenidos si se cuenta con el pregrado en Contaduría Pública".

El recurso incoado se fundamentó principalmente en que, la tarjeta profesional de Contador público y certificación de la Junta Central de Contadores, son prueba suficiente para demostrar la condición de Contador Público titulado, puesto que, la tarjeta profesional es otorgada únicamente a quienes han cumplido con los requisitos académicos y en la misma se describe cuál es la institución que lo acredita.

Para el **PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3**, al cual se postuló el recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

TÍTULOS DE PREGRADO	• Contador Público • Profesional en contaduría pública y finanzas • Profesional en contaduría pública y finanzas internacionales • Profesional en contaduría pública • Profesional en contaduría Nota: serán aceptadas las denominaciones en la profesión de la convocatoria de acuerdo al título emitido por cada Universidad.

Una vez realizada la revisión de la hoja de vida cargada en SAPIENS, se encontró que, el señor **YANGUAS BOTERO** no anexó el título de pregrado solicitado en la convocatoria.

Para el caso en estudio es menester informar que el Artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1083 de 2015 estableció que el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto es aplicable para los Entes Universitarios Autónomos.

En ese orden de ideas, el Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 reza textualmente lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal****. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."* (Subrayado fuera de texto)

Se concluyó que, el Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 citado por la recurrente es aplicable al caso concreto, y así entonces, la tarjeta profesional evidencia el título exigido sin que sea necesaria la entrega del diploma físico o actas de grado.

Así entonces, el Comité de Selección consideró que el soporte allegado acredita el cumplimiento de requisito de título previsto en la convocatoria. En consecuencia, accedió a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por el profesional **YANGUAS BOTERO** y decidió reponer la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, en su **PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3,** con el objetivo de que el aspirante continúe en el concurso.

---

5. **PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3, DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS ÁREA CONTABLE Y FINANCIERA**

El 30 de julio de 2024, el aspirante **HENRY WILLIAM DAVID GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.661, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, manifestando lo siguiente:

> *"El 25 de julio de 2024, según la resolución de convocados, mi hoja de vida es rechazada por no adjuntar certificado de la Junta Central de Contadores y el acta de disponibilidad para el*

desarrollo de actividades académicas en las sedes regionales, correspondientes a dos documentos que no estaban especificados en el reglamento de la convocatoria aprobada mediante Resolución No. 0287: "cronograma concurso tiempo completo y medio tiempo 2024", como sí se contempló para el resto de la documentación soporte de mi hoja de vida, verbigracias: diplomas, certificados laborales, etc."

El recurso incoado se fundamentó principalmente en que certificado de la Junta Central de Contadores y el acta de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas en las sedes regionales, no eran requisito obligatorio, puesto que, no estuvieron especificados en el reglamento de la convocatoria aprobada mediante la Resolución No. 0287.

En respuesta al recurso de reposición interpuesto, es menester realizar las siguientes consideraciones. La Resolución No. 0287 del 05 de julio de 2024, fue el Acto Administrativo por el cual la Vicerrectoría Académica estableció el cronograma para el concurso docente tiempo completo y medio tiempo año 2024, como se observa a continuación:

En consecuencia,

LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Establecer el cronograma para el concurso de docentes tiempo completo y medio tiempo año 2024 así:

ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHAS
Publicación de la convocatoria	Vicerrectoría académica	05 de julio de 2024
Recepción de hojas de vida	Sección Sistemas de Información	08 al 19 de julio de 2024 a las 6:00 pm
Revisión de hojas de vida	Comités de selección	22 y 23 julio de 2024
Envió de actas de comité de selección	Comités de selección	24 de julio de 2024
Publicación de convocados a prueba de conocimientos	Vicerrectoría académica	25 de julio de 2024
Recepción de recursos de reposición	Vicerrectoría académica	26, 29 y 30 de julio de 2024
Publicación de respuesta a recursos de reposición	Oficina jurídica Vicerrectoría académica	5 de agosto de 2024
Realización de la prueba de conocimientos (prueba específica y clase magistral)	Vicerrectoría académica	8 de agosto de 2024

Por tal motivo la Resolución 0287 del 05 de julio de 2024, no estableció los requisitos exigidos para aspirar a la convocatoria, puesto que, este Acto Administrativo se emitió exclusivamente para dar a conocer el calendario del concurso. No obstante, en la Resolución 0287 en su parágrafo 9, se describe *"Que mediante Acuerdo No. 053 de 4 julio, el Consejo académico aprobó los perfiles para la convocatoria de vinculación docentes de tiempo completo y de medio tiempo sedes regionales año 2024"*

De tal manera que, el documento idóneo para conocer perfiles y requisitos exigidos en la convocatoria de vinculación de docentes de tiempo completo y de medio tiempo sedes regionales año 2024, es el Acuerdo No. 053 del 4 de Julio de 2024, cabe resaltar que, el Acuerdo 053, además de encontrarse publicado en la página Institucional de la Universidad de Nariño, tiene un acceso directo al cual se podía acudir siguiendo los enlaces fijados al pie de Resolución 0287, por consiguiente, es deber y derecho de los aspirantes consultar los perfiles y requisitos exigidos para esta convocatoria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, el día 5 de julio de 2024

GIRALDO JAVIER GÓMEZ GUERRA
Vicerrector Académico

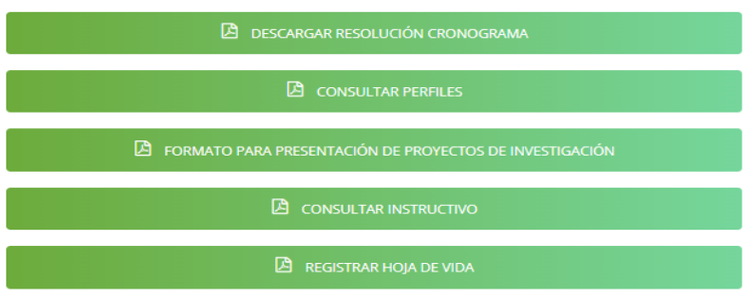

En lo que respecta al **PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3**, al cual se postuló el recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos

REQUISITOS ADICIONALES	• Tarjeta profesional vigente, sin sanciones e inhabilidades. (Adjuntar certificado de la Junta Central de Contadores). • Adjuntar acta firmada de disponibilidad para el desarrollo de las actividades académicas propias del programa en las sedes regionales de la Universidad Nariño. • Disponibilidad de desplazamiento a las Sede Regionales de la Universidad de Nariño: Tumaco y de atender las

En ocasión a lo anterior, el Comité de Selección determinó que, una vez se verificada la hoja de vida cargada en SAPIENS, se encontró que el señor **DAVID GUERRERO** no cumple con el requisito que exige la convocatoria respecto a los requisitos de Certificado de la junta central de contadores y el Acta firmada de disponibilidad para el desarrollo de las actividades académicas propias del programa en las sedes regionales de la Universidad de Nariño; de tal manera que, las reglas literales de los términos de referencia o pliego de requisitos o condiciones para participar en el proceso de selección docente, no pueden ser infringidas de forma arbitraria, por el contrario, deben ser evaluadas y certificadas en la estricta forma en que se publicaron, garantizando así principios como la igualdad, la transparencia, principio de literalidad, entre otros

Ahora bien, con relación al acatamiento estricto e invariabilidad de las reglas fijadas en los concursos de méritos, conviene traer a colación que, la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 – 2009 señaló lo siguiente:

> *"(…) la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento"*

En ese orden de ideas, el Comité de Selección, consideró que el incumplimiento de uno de los requisitos hace inviable la aprobación total de la hoja de vida y por ello determinó rechazar el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **DAVID GUERRERO** y no reponer la Resolución 0324 del 25 de julio de 2024 en su **PERFIL 03-CONVOCATORIA 2024-3,** pues al tenor literal de los requisitos, el aspirante no cumplió con los estudios requeridos.

6. **PERFIL 5-CONVOCATORIA 2024-5, DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS ÁREA CONTABLE Y FINANCIERA.**

El 30 de julio de 2024, la aspirante I**VANNIA LILET MAYAG CHUD,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.751.811, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, manifestando lo siguiente:

> *"(…) No vi la necesidad de adjuntar actas firmadas de disponibilidad dado que se sobreentiende que debo viajar a las sedes que la Universidad designe para el desarrollo de la actividad laboral, tal como lo señala el ACUERDO NÚMERO 053 del 4 de julio de 2024:*
>
> *Que, en el precitado Plan de Vinculación Docente, se aprobaron 56 plazas para el año 2024, de las cuales 40 plazas corresponden a vacancias definitivas derivadas por fallecimientos, jubilaciones y renuncias; 16 plazas financiadas por el Plan Integral de Cobertura – PIC, que atenderán programas académicos para la prestación del servicio en las sedes regionales". (Fila 5. P.1).*
>
> *Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. 080 de diciembre 23 de 2019, por el cual se adopta el estatuto general de la Universidad de Nariño, en su Artículo 3. Domicilio aclara: La Universidad de Nariño tiene su domicilio principal en el Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia. Con arreglo a la ley y al presente Estatuto, podrá crear seccionales, sedes regionales y dependencias, en*

cualquier parte del territorio nacional y en el extranjero. En este último caso se hará conforme a la legislación del país correspondiente y a las normas internacionales aplicables al caso. (P.1)

(…) de haber la necesidad de diligenciar el "acta de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas en las sedes regionales", el diccionario de la lengua española señala que un acta es un documento que asienta algún hecho pasado o una certificación o un testimonio de algo sucedido (https://dle.rae.es/acta), por lo tanto, considero que para el caso de debió solicitar una declaración de compromiso, si se desea un acta, considero que también se debería haber adjuntado en los citados documentos que si aparecen en la plataforma de la Universidad al pie de la Resolución N.º 0287 de 05 de julio de 2024 (Ver imagen 1), donde si se encontró por ejemplo el Formato para la presentación del proyecto de investigación, o se debió señalar el link donde se podían descargar el acta para ser diligenciada, o en su defecto, se debió informar en el INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAR LAS HOJAS DE VIDA que aparece como enlace y sirve de guía para diligenciar y subir la documentación pertinente".

El recurso incoado se fundamentó principalmente en que la aspirante no adjunta el requisito "Acta de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas en las sedes regionales", toda vez que, en lo expuesto por la aspirante, se sobrentiende que debe viajar a las sedes que la Universidad designe para el desarrollo de la actividad laboral, según lo dispuesto el Acuerdo Número 053 del 4 de julio de 2024.

Para el **PERFIL 5-CONVOCATORIA 2024-5,** al cual se postuló la recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

REQUISITOS ADICIONALES	• Tarjeta profesional vigente, sin sanciones e inhabilidades. (Adjuntar certificado de la Junta Central de Contadores). • Adjuntar acta firmada de disponibilidad para el desarrollo de las actividades académicas propias del programa en las sedes regionales de la Universidad Nariño. • Disponibilidad de desplazamiento a las Sede Regionales de la Universidad de Nariño: Tumaco y de atender las actividades académicas en las demás sedes regionales de la Universidad de Nariño. **Nota:** La labor académica se concentrará en la sede Tumaco, una vez haya disponibilidad de las asignaturas propias del programa.

Una vez se verificada la hoja de vida cargada en SAPIENS, se encontró que la señora **MAYAG CHUD** no cumple con el requisito que exige la convocatoria respecto a "Adjuntar Acta firmada de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas propias del programa en las sedes regionales de la Universidad de Nariño.

En respuesta al recurso de reposición interpuesto, en primera instancia se debe mencionar, que el Acuerdo No. 053 del 4 de Julio de 2024 por el cual se aprueban los perfiles para la convocatoria de vinculación de docentes de tiempo completo y de medio tiempo sedes regionales año 2024, en el Perfil 5-Convocatoria 2024-5, del Departamento de Administración de Empresas y Finanzas- Área Contable y Financiera, en su ítem requisitos de "requisitos adicionales", contempla el requisito de Adjuntar Acta firmada de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas propias del programa en las sedes regionales de la Universidad de Nariño.

Ahora bien, bajo el Concepto 182921 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia SU 913 de 2009:

"La Constitución Política ha reconocido a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.

El legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, expidió la Ley 30 de 19921 y en su artículo 28 señala:

"(...) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (...)". (Subrayado fuera de texto).

En relación con las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente.

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Por consiguiente, el Comité de Selección determinó que en estricto apego al concepto de literalidad, el requisito de Adjuntar Acta firmada de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas propias del programa en las sedes regionales de la Universidad de Nariño, es de estricto cumplimiento, toda vez que, las reglas literales de los términos de referencia o pliego de requisitos para participar en el proceso de selección docente, no pueden ser infringidas de forma arbitraria, por el contrario, deben ser evaluadas y certificadas en la estricta forma en que se publicaron, garantizando así principios como la igualdad, la transparencia, principio de literalidad, entre otros.

Por su parte cabe resaltar que, la Universidad de Nariño estuvo presta a atender todas las dudas, inquietudes o errores de plataforma que sean presentados por los aspirantes, de tal manera que, habilitó un canal de recepción, al cual se podía acceder en la Pagina Institucional de la Universidad al pie de la Resolución 0287 de 2024, como se muestra a continuación:

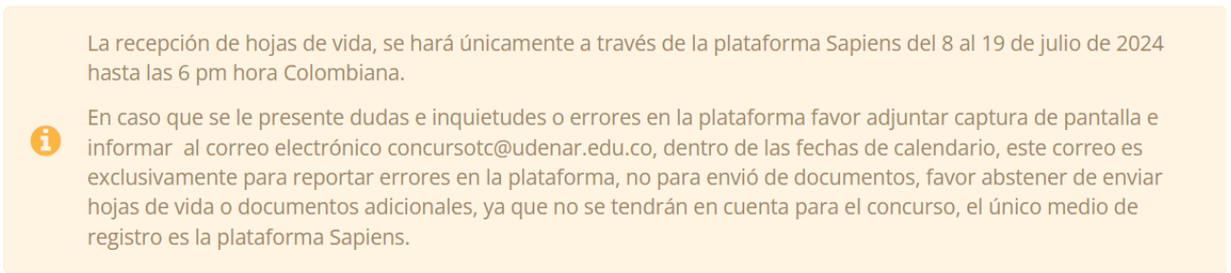
La recepción de hojas de vida, se hará únicamente a través de la plataforma Sapiens del 8 al 19 de julio de 2024 hasta las 6 pm hora Colombiana.

En caso que se le presente dudas e inquietudes o errores en la plataforma favor adjuntar captura de pantalla e informar al correo electrónico concursotc@udenar.edu.co, dentro de las fechas de calendario, este correo es exclusivamente para reportar errores en la plataforma, no para envió de documentos, favor abstener de enviar hojas de vida o documentos adicionales, ya que no se tendrán en cuenta para el concurso, el único medio de registro es la plataforma Sapiens.

En ese orden de ideas, el Comité de Selección, consideró que el incumplimiento de uno de los requisitos hace inviable la aprobación total de la hoja de vida y por ello determinó rechazar el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **MAYAG CHUD** y no reponer la Resolución 0324 del 25 de julio de 2024 en su **PERFIL 05-CONVOCATORIA 2024-5,** pues al tenor literal de los requisitos, la aspirante no cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria.

7. **PERFIL 2-CONVOCATORIA 2024-2 DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA AREA COMPONENTE DE PROYECTO ARQUITECTÓNICO Y COMPONENTE TEÓRICO URBANO ARQUITECTÓNICO.**

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0333
(5 DE AGOSTO 2024)

El 29 de julio de 2024, el aspirante **DIEGO ARMANDO BENITEZ BERNAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.219.253, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, manifestando lo siguiente:

> *"Mediante el reporte de convocatoria- 11296 generado el 19 de julio del 2024 a las 15:14, para el "perfil 2 -Docente tiempo completo para el programa de arquitectura en la ciudad de Ipiales", donde el aspirante Diego Armando Benítez Bernal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.219.253 de Ipiales, adjunta el documento habilitante del posgrado requerido en esta convocatoria – Maestría en hábitat Sustentable otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana como se puede evidenciar en el reporte de la convocatoria, para lo cual sírvase encontrar adjunto al presente documento el reporte y el título de posgrado"*

El recurso incoado se fundamentó principalmente en que, el aspirante solicita que la Resolución No. 0324 del 25 de julio del 2024, proferida por la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Nariño, modifique o revoque en su parte pertinente el acto administrativo inicial, incluyendo al señor **BENITEZ BERNAL** en la lista de CONVOCADOS, en consideración a que cumple con los requisitos establecidos por la universidad, es decir el posgrado requerido y adjuntado.

Para el **PERFIL 2-CONVOCATORIA 2024-2,** al cual se postuló el recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

	• Magister en Gestión del patrimonio para el desarrollo territorial • Magister en Arquitectura • Magister en Arquitectura de la vivienda • Magister en Arquitectura del territorio • Magister en Arquitectura y urbanismo • Magister en Arquitectura. crítica y proyecto • Magister en Ciencias del hábitat • Magister en ciudades inteligentes y sostenibles • Magister en Conservación del patrimonio cultural inmueble • Magister en Desarrollo regional y planificación del territorio • Magister en Desarrollo sostenible • Magister en Diseño urbano • Magister en Estudios urbano - regionales • Magister en Gestión urbana • Magister en Hábitat • Magíster en Hábitat sustentable • Magister en Historia y teoría del arte, la arquitectura y la ciudad • Magister en Ordenamiento territorial • Magister en Ordenamiento urbano regional • Magister en Patrimonio arquitectónico, urbano y paisajístico • Magister en Patrimonio cultural y territorio • Magister en Planeación territorial • Magister en Planeación urbana y regional • Magister en Planeación y gestión del hábitat territorial sostenible • Magister en Planificación del desarrollo regional y urbano • Magister en Proyecto urbano • Magister en Restauración de monumentos arquitectónicos • Magister en Territorio y ciudad • Magister en Urbanismo • Magister en Urbanismo y desarrollo territorial • Doctor en Arte y Arquitectura • Doctor en Estudios urbanos y territoriales • Doctor en Gestión urbana y del territorio • Doctor en Gestión sostenible del territorio

Una vez realizada la revisión de la hoja de vida cargada en SAPIENS, se constató que el señor **BENITEZ BERNAL**, cumple con el requisito que exige la convocatoria respecto a requisitos Títulos de Postgrado, puesto que, adjunta titulo de Magister en Hábitat sustentable. No obstante, en respuesta al Recurso de Reposición incoado, se realiza las siguientes consideraciones:

Acuerdo No. 053 del 4 de Julio de 2024 por el cual se aprueban los perfiles para la convocatoria de vinculación de docentes de tiempo completo y de medio tiempo sedes regionales año 2024, en el **PERFIL 2-CONVOCATORIA 2024-2**, del Departamento de Arquitectura Área Componente de Proyecto Arquitectónico y Componente Teórico Urbano Arquitectónico, señala el ítem de "Experiencia" los siguientes requisitos.

EXPERIENCIA	• Experiencia docente en Arquitectura en institución de educación superior, mínima de 2 años, debidamente certificada. • Experiencia profesional en Arquitectura. Mínima de 2 años, debidamente certificada.

De tal manera que, revisada la hoja de vida cargada en SAPIENS, se constató que el señor **BENITEZ BERNAL**, No cumple con el requisito sobre la Experiencia docente en Arquitectura en Institución de educación superior, mínima de 2 años, debidamente certificada.

Por consiguiente, el Comité de Selección determinó que en estricto apego al concepto de literalidad, el requisito de "Experiencia docente en Arquitectura en Institución de educación superior, mínima de 2 años, debidamente certificada", es de estricto cumplimiento, toda vez que, las reglas literales de los términos de referencia o pliego de requisitos para participar en el proceso de selección docente, no pueden ser infringidas de forma arbitraria, por el contrario, deben ser evaluadas y certificadas en la estricta forma en que se publicaron, garantizando así principios como la igualdad, la transparencia, principio de literalidad, entre otros.

Ahora bien, con relación al acatamiento estricto e invariabilidad de las reglas fijadas en los concursos de méritos, conviene traer a colación que, la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 – 2009 señaló lo siguiente:

> *"(…) la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento"*

En ese orden de ideas, el Comité de Selección, consideró que el incumplimiento de uno de los requisitos hace inviable la aprobación total de la hoja de vida y por ello determinó rechazar el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **BENITEZ BERNAL** y no reponer la Resolución 0324 del 25 de julio de 2024 en su **PERFIL 03-CONVOCATORIA 2024-3,** toda vez que, si bien el aspirante cumplió con el requisito exigido en los títulos de postgrado con la Maestría aportada, No adjunta certificado de experiencia docente en Arquitectura en Institución de Educación Superior, mínima de 2 años, por consiguiente, no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la convocatoria.

8. **PERFIL 7-CONVOCATORIA 2024-7 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS INGENIERÍA DE LA PRODUCCIÓN**

El 30 de julio de 2024, el aspirante **YEMALL ALEXANDER MAIGUAL ENRIQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.060.361, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0324 del 25 de julio de 2024, manifestando lo siguiente:

> *Al respecto es de mencionar que adelanté el cronograma de la Convocatoria, porque reúno los requisitos para ser participante del concurso, y continuar en el proceso para vinculación de docente tiempo completo, para el programa de Ingeniería en Producción Acuícola en la ciudad de Tumaco, área de Ingeniería de la Producción; ello por cuanto, los títulos que me fueron otorgados por la Universidade Estadual Paulista "Julio de Mesquita Filho", fueron debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, conforme la documentación aportada dentro del término establecido.*
>
> *Es de mencionar que, los títulos de Mestre em Engenharia Civil, Area de Recursos Hídricos e Tecnologias Ambientais y Doutor em Ciências Ambientais, los obtuve con el cumplimiento de todo el pensum en la Universidade Estadual Paulista "Julio de Mesquita Filho", convalidado, por la autoridad nacional respectiva en Colombia, conforme lo establece la Resolución 010687 del 09 de octubre de 2019, previa revisión de su legalidad y académica; esto es de mencionar por cuanto, corresponden u obedecen al análisis académico comparativo de aquellos que se emiten para los de Maestría en Ingeniería de Recursos Hídricos y Ciencias Ambientales en el territorio Nacional Acudo ante Ustedes en forma respetuosa, solicitando se reponga su decisión de excluirme de la convocatoria 2024-7 contenida en el Acuerdo Número 053 del 4*

de julio de 2024 emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Nariño; en tanto reúno todos los requisitos para continuar como participante de la misma.

Finalmente, pongo de presente el principio de buena fe, resaltando la congruencia que deben tener las autoridades en su proceder, conforme lo ha estudiado la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU067/22, por cuanto no fui convocado para presentar pruebas de conocimiento del concurso de méritos docentes de tiempo completo y medio tiempo de la Universidad de Nariño año 2024, reuniendo todos los requisitos para continuar en el proceso de prueba de conocimientos (prueba específica y clase magistral) y llevarlo hasta su culminación.

Para el **PERFIL 7-CONVOCATORIA 2024-7,** al cual se postuló el recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

EXPERIENCIA	Experiencia profesional certificada de dos años en el ejercicio de la ingeniería en producción acuícola y experiencia docente mayor a un año en educación superior.

Una vez verificada la hoja de vida cargada en SAPIENS, se constató que el señor **MAIGUAL ENRIQUEZ**, cumple con el requisito que exige la convocatoria respecto a certificar experiencia profesional de dos años en el ejercicio de la ingeniería en producción, no obstante, en respuesta al Recurso de Reposición incoado, se realiza las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. 053 del 4 de Julio de 2024 por el cual se aprueban los perfiles para la convocatoria de vinculación de docentes de tiempo completo y de medio tiempo sedes regionales año 2024, en el **PERFIL 7-CONVOCATORIA 2024-7**, del Departamento de Recursos Hidrobiológicos Ingeniería de la Producción, establece los siguientes requisitos de “Títulos de postgrado”:

TÍTULOS DE POSTGRADOS	Maestría o doctorado en: • Ingeniería de la producción • Ingeniería ambiental • Ingeniería sanitaria • Ingeniería de Recursos Hídricos • Saneamiento.

Por tal motivo, se procedió a realizar el análisis que permita validar del cumplimiento de los requisitos en títulos de postgrados, de tal manera que, una vez revisada la hoja de vida en SAPIENS, se determinó que el aspirante **MAIGUAL ENRIQUEZ** si bien aportó el titulo el título de Mestre em Engenharia Civil, Área de Recursos Hídricos e Tecnologias Ambientais expedido por la Faculdade de Engenharia de la Universidade Estadual Paulista “Julio de Mesquita Filho y la Resolución 006913 07 MAY 2020 por medio de la cual se resuelve la solicitud de convalidación. El Comité de Selección concluyó que el titulo aportado, no cumple con el requisito que exige la convocatoria, en este caso Postgrado en INGENIERÍA DE RECURSOS HÍDRICOS; de tal manera que, las reglas literales de los términos de referencia o pliego de requisitos o condiciones para participar en el proceso de selección docente, no pueden ser infringidas de forma arbitraria, por el contrario, deben ser evaluadas y certificadas en la estricta forma en que se publicaron, garantizando así principios como la igualdad, la transparencia, principio de literalidad, entre otros

En ese orden de ideas, el Comité de Selección, consideró que el incumplimiento de uno de los requisitos hace inviable la aprobación total de la hoja de vida y por ello determinó rechazar el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **MAIGUAL ENRIQUEZ** y no reponer la Resolución 0324 del 25 de julio de 2024 en su **PERFIL 7-CONVOCATORIA 2024-7,** toda vez que, el aspirante no cumplió con el requisito exigido en los títulos de postgrado con la Maestría aportada, por consiguiente, no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la convocatoria.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0333
(5 DE AGOSTO 2024)

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- **REPONER** y, en consecuencia, **MODIFICAR** el contenido del Artículo 1 de la Resolución 0324 del 25 de julio de 2024, en el **PERFIL 3-CONVOCATORIA 2024-3,** el cual quedará así:

<table>
<tr><th colspan="3">FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS</th></tr>
<tr><th colspan="3">DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS</th></tr>
<tr><td>NÚMERO DE PLAZAS:
1 TIEMPO COMPLETO</td><td colspan="2">CONVOCATORIA 2024-3</td></tr>
<tr><td>PERFIL: 3</td><td colspan="2">Docente tiempo completo para el programa de contaduría pública en la ciudad de Tumaco</td></tr>
<tr><td>ÁREA:</td><td colspan="2">Contable y financiera</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CONVOCADOS</td><td colspan="2">CÉDULA</td></tr>
<tr><td colspan="2">• 13009444
• 19227384
• 94332295</td></tr>
<tr><td rowspan="12">NO CONVOCADOS</td><td>CÉDULA</td><td>OBSERVACIÓN</td></tr>
<tr><td>1085268863</td><td>No cumple con el título de pregrado requerido por la Convocatoria
No adjunta documento de identificación.</td></tr>
<tr><td>1085290818</td><td>No adjunta requisitos adicionales requerido por la convocatoria: certificado de la junta central de contadores vigente y el acta de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas en las sedes regionales no está firmada.</td></tr>
<tr><td>1085335245</td><td>No cumple con el título de pregrado requerido por la convocatoria.</td></tr>
<tr><td>1107034695</td><td>No cumple con los requisitos adicionales exigidos en la convocatoria: No adjunta tarjeta profesional, ni certificado de la junta central de contadores, ni acta firmada de disponibilidad para trabajar en las sedes regionales.</td></tr>
<tr><td>1110445573</td><td>No adjunta título de pregrado requerido por la convocatoria, ni los requisitos adicionales: tarjeta profesional, certificado de la junta central de contadores vigentes, acta de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas en las sedes regionales</td></tr>
<tr><td>12981494</td><td>No cumple con el título de postgrado (maestría o doctorado) requerido por la convocatoria.</td></tr>
<tr><td>59829920</td><td>No adjunta certificado de la junta central de contadores vigente y no adjunta acta de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas en las sedes regionales</td></tr>
<tr><td>87061982</td><td>No adjunta certificado de la junta central de contadores vigentes</td></tr>
<tr><td>87715013</td><td>No cumple con el título de postgrado (maestría o doctorado) requerido por la convocatoria.</td></tr>
<tr><td>97471314</td><td>No adjunta título de postgrado (Maestría o Doctorado) requerido por la convocatoria</td></tr>
</table>

	98388661	No adjunta certificado de la junta central de contadores vigente y no adjunta acta de disponibilidad para el desarrollo de actividades académicas en las sedes regionales.
	98392661	No cumple con el título de postgrado (maestría o doctorado) requerido por la convocatoria.
	98400887	No cumple con el título de postgrado (maestría o doctorado) requerido por la convocatoria.

ARTÍCULO 2.- **CONFIRMAR** íntegramente el contenido restante del clausulado integrante de la Resolución No 0324 del 25 de julio de 2024, determinando no reponer las solicitudes realizadas por los aspirantes Julio Omar Guerrero Pastas, Edgar Humberto Villarreal Arteaga, Humberto Rodrigo Bastidas Solarte, Henry William David Guerrero, Ivannia Lilet Mayag Chud, Diego Armando Benítez Bernal, Yemall Alexander Maigual Enríquez.

ARTÍCULO 3.- **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a todos los interesados.

ARTÍCULO 4.- **PUBLICAR** la presente decisión en la pagina web de la Universidad de Nariño – Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 5.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige desde su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, el 5 de agosto de 2024.

GIRALDO JAVIER GÓMEZ GUERRA
Vicerrector Académico

Asesoró: María de los Ángeles Moncayo Suarez—Profesional Departamento Jurídico
Revisó: Julio Javier Leyton Portilla-Director Departamento Jurídico